

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2012-0045

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la POLICÍA NACIONAL y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, conforme a lo dispuesto en el proveído de 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

### NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

### <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2012-0094

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el proveído de 15 de diciembre de 2014, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación, previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO RADICACIÓN No. 2015-0285

Conforme a las peticiones que preceden, el Despacho dispone:

Por secretaría realícese la correspondiente comunicación dirigida a la Oficina de Instrumentos Públicos., conforme a lo dispuesto en el proveído de 14 de octubre de 2015, por medio del cual se aprobó en todas y cada una de sus partes el avalúo y trabajo de partición.

### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0076

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: "El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal".

No obstante, y en atención a las manifestaciones que preceden, el despacho informa que el proceso a que hace alusión el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano – Bolívar, esto es, 251264089001201600076, sí fue tramitado por este Juzgado, iniciado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA CON SIGLA "SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA" contra OMAR ALBERTO ZARATE BUSTOS y CARLOS MIELES QUINTERO, no guardando coherencia con lo solicitado por el petente JAIME ENRIQUE ASIS FUENTES, toda vez que no hace parte de las presentes diligencias.

Así mismo, se realizó la búsqueda en el archivo del despacho, no evidenciando proceso en contra del peticionario.

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de dicho Juzgado, respecto a solicitar la conversión de los títulos judiciales, como quiera que no existe proceso alguno en esta Sede Judicial, del señor JAIME ENRIQUE ASIS FUENTES.

Por secretaría ofíciese al petente y al Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano – Bolívar.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0579

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL KAICA ETAPA I P.H., en contra de GRACIELA GOYENECHE LIZARAZO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario. Téngase en cuenta que la parte actora renunció a los términos de ejecutoria.

**TERCERO**. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme a las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2016-0649

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por INTERIA CARTERA EMPRESARIAL quien actúa en condición de apoderada del ente demandante, el Despacho dispone:

- 1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante hace del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
- 2. Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3. Por secretaría dese cumplimiento al auto de 4 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

# PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE RADICACIÓN No. 2017-0476

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento, y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo expuesto que el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado instaurado por LEASING BANCOLOMBIA S.A. contra GEOSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. y GIOVANNI ALFONSO BARBOSA AYALA, toda vez que el bien objeto de restitución ya fue restituido.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN No. 2017-0540

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

- 1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que precede, alléguense al expediente copias <u>cotejadas</u> del citatorio y del aviso a la sociedad SEBASTIÁN LEYVA ROJAS Y COMPAÑÍA S. EN C., así como del auto por medio del cual se admitió la presente demandada, documentos los cuales debieron enviarse a la sociedad demandada.
- **2.** Se accede a la solicitud efectuada por la Dra. ROZA AZA LOZANO en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado MISAEL FLÓREZ RICAURTE, en las condiciones establecidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

**3.** Téngase en cuenta la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, presentadas por la demandada ROSALBA MANRIQUE CASTRO, quien, a través de su apoderada judicial, dentro del término de ley ratificó las mismas.

De la contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, presentadas por la apoderada de la demandada, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de conformidad con en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

IIIE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN No. 2018-0020

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **9:00 a.m. del 3 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de recepción de testimonios y se practicarán actividades previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, se les indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos y del topógrafo.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUF7

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0111

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

#### **DECRETA**

El embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas corrientes, de ahorros o CDT, en los siguientes establecimientos financieros:

- BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA (ITAÚ COLOMBIA) Correo. Notificaciones, juridico@itau.co <u>servicioalcliente@itau.co</u>
- BANCAMÍA S.A. Correo.<u>servicioalcliente@bancamia.com.co;</u> notificacionesjud@bancamia.com.co

Ofíciese a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del C. G. del P., y el artículo 1387 del C. de Co.

Limítese la medida a la suma de \$102.900.000,00.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0633

Conforme a las solicitudes que preceden realizadas por INTERIA CARTERA EMPRESARIAL quien actúa en condición de apoderada del ente demandante, el Despacho dispone:

- 1. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al Dr. WALTER STEVEN PACHÓN ACERO.
- **2.** Reconocer personería para actuar al Dr. OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la cooperativa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0639

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONDOMINIO SAN CIPRIANO P.H., en contra de OMAR YESID VEGA ORJUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO**. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2018-0738

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONDOMINIO SAN CIPRIANO P.H, en contra de OMAR YESID VEGA ORJUELA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO**. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0019

De acuerdo a los memoriales que antecede, y en los términos del Art. 461 del C.G.P., considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la Representante Legal del Conjunto Residencial Parques de La Estación P.H., quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA ESTACIÓN P.H, en contra de ROSARIO DEL PILAR ALFONSO NIETO y ÓSCAR JAVIER SUÁREZ RIAÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO**. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO**. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

**CUARTO**. Sin costas.

**QUINTO**. En su oportunidad archívese el proceso

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0610

De la conversión realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajicá – Cundinamarca, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

En escrito obrante En el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** APROBAR la actualización de la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$806.301.00), la cual corresponde a los intereses causados desde el 17 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.** El anterior valor, debe adicionarse al valor de la liquidación que fue aprobada mediante auto de 10 septiembre de 2021, esto es, por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$4.072.646.29) M/CTE, que corresponde al capital y a los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2019 a 16 de febrero de 2021.

**TERCERO.** Por secretaria dese cumplimiento al numeral 5° del auto del 5 de septiembre de 2020.

### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0611

Conforme a la solicitud que precede realizada por el aquí demandado, realícese por secretaría la actualización de los oficios de desembargo, conforme a lo dispuesto en el proveído de 24 de septiembre de 2021 (por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0615

Conforme a la solicitud que precede realizada por el aquí demandado, realícese por secretaría la actualización de los oficios de desembargo, conforme a lo dispuesto en el proveído de 24 de septiembre de 2021 (por medio del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2019-0720

Previo a resolver sobre el poder allegado, se requiere a la parte actora, a fin de que aporte prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder allegado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0340

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

- 1. Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. DAVID ALEXANDER CARRERO PINZÓN, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.
- **2.** Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del Dr. WILLIAM JAVIER RUÍZ SALAS, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.
- **3.** Téngase en cuenta que la demandada se notificó de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no contestó demanda y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2020-0340

### **ASUNTO A TRATAR**

Proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente Proceso EJECUTIVO promovido por AMÉRICA CELL BIOMÉDICA S.A.S., en contra de SANDRA CATALINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

#### **ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 2 de diciembre de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la parte demandada se surtió el 2 de junio de 2022, acorde a lo que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 *ibídem*, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviaran el curso normal del presente proceso.

Señala el mencionado artículo, entre otros, lo siguiente: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

También que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

Así las cosas, se evidencia que la empresa de correo certificó la entrega de la notificación con los requisitos del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, y en la cual, según la constancia de entrega, dicho mensaje tiene acuse de recibido por parte del destinatario, cumpliéndose así con los lineamientos dados por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al realizar el estudio de constitucionalidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), donde resolvió declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del precitado Decreto, en el entendido de que "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, se deberá proferir el auto que en derecho corresponde al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO**. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO**. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO**. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$195.000.00 M/cte. Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE (2)** 

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS RADICACIÓN No. 2021-0066

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor del estudiante de derecho DUVÁN FELIPE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, miembro adscrito y activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido.

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado del extremo demandante, en favor de la estudiante de derecho LAURA VIVIANA JIMÉNEZ MARROQUÍN, como apoderada de la parte demandante, miembro adscrito y activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

Conforme a la manifestación que preceden, y los anexos obrantes en el expediente digital, se acepta la renuncia al poder conferido a la estudiante de derecho LAURA VIVIANA JIMÉNEZ MARROQUÍN, como apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u>

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN RADICACIÓN No. 2022-0335

Subsanada dentro del término concedido en auto anterior, la demanda presentada de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de las señoras OFELIA VELOSA DE ROMERO (q.e.p.d.) y MARÍA FELISA ROMERO VELOSA (q.e.p.d.), el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. DECLARAR abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de las señoras OFELIA VELOSA DE ROMERO (q.e.p.d.) y MARÍA FELISA ROMERO VELOSA (q.e.p.d.).

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de las causantes a los aquí denunciados como hijos, hermanos y sobrinos, las siguientes personas: ELIZABETH CASTIBLANCO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 53. 911. 686 de Chía, MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.006.855 de Cajicá, LUZ ÁNGELA CASTIBLANCO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.196.637 de Chía, FRANCY LIZETH CONEJO CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.018.476 de Cajicá, MARCIA YULIETH CONEJO CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.659.493 de Ubaté; en representación de su señora madre la señora SANDRA FABIOLA CASTIBLANCO ROMERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 35.479.302 expedida en Ubaté, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de las señoras OFELIA VELOSA DE ROMERO (q.e.p.d.) y MARÍA FELISA ROMERO VELOSA (q.e.p.d.),** mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

**CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN**, de la existencia del presente proceso de Sucesión, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.). Por secretaría ofíciese.

QUINTO. SE DECRETA la inscripción de la demanda de:

1. La cuota parte equivalente al 50% del lote de terreno ubicado en la carrera 1 No. 1S-26, del municipio de Cajicá-Cundinamarca, el que se declara bajo la gravedad del juramento que hace parte de la masa sucesoral, identificado con Folio de Matricula Inmobiliario No. 176-54884 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá, Código Catastral No. 25126010000000140011000000000 Código Catastral Anterior: 25126010000140011000.

- 2. Del lote de terreno que se ubica en el perímetro urbano de la jurisdicción municipal de Umbita, Boyacá, marcado en el Catastro con el número 01-103, conforme a la Escritura Pública Número 538 de 09 de junio de 1974 de la Notaría de Ramiriquí, Boyacá, perteneciente al círculo notarial del mismo nombre, dicho predio está registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, con Folio de Matriculo Inmobiliaria 090-54754.
- 3. La cuota parte equivalente al 50% del lote de terreno denominado "LA RESERVA" ubicado en la vereda de Centro del municipio de Umbita, Boyacá, el que se declara bajo la gravedad del juramento que hace parte de la masa sucesoral, identificado con Folio de Matricula Inmobiliario No. 090-54754 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ramiriquí, Boyacá.

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO. RECONOCER al Dr. ROLANDO ENRIQUE CASTRO DÍAZ, quien actúa como apoderado judicial de: ELIZABETH CASTIBLANCO ROMERO, MARÍA DEL PILAR CASTIBLANCO ROMERO, LUZ ÁNGELA CASTIBLANCO ROMERO, FRANCY LIZETH CONEJO MARCIA YULIETH CONEJO CASTIBLANCO, CASTIBLANCO, representación de su señora madre la señora SANDRA FABIOLA CASTIBLANCO ROMERO (q.e.p.d.), todas ellas actuando en calidad de hijas y nietas de la señora ETELVINA ROMERO VELOZA(q.e.p.d.), en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO RADICACIÓN No. 2022-0510

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MÍNIMA Cuantía a favor de **CONCREMACK S.A.S.**, y en contra de **INGASYC S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

- 1. Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000), correspondiente a la Factura No. FE3330 emitida el 24-08-2021.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, de la anterior suma de dinero, a partir del 25/08/2021 fecha en que debería de ser cancelada, hasta el momento en que efectivamente se pague la deuda en su totalidad.
- **3.** Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.904.000), correspondiente a la Factura No. FE3379 emitida el 28-08-2021.
- **4.** Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, de la anterior suma de dinero, a partir del 29/08/2021 fecha en que debería de ser cancelada, hasta el momento en que efectivamente se pague la deuda en su totalidad.
- **5.** Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$4.381.367), correspondiente a la Factura No. FE3454 emitida el 06-09-2021, donde se estipuló como fecha de vencimiento el 21-09-2021.
- **6.** Por los intereses moratorios a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley, de la anterior suma de dinero, a partir del 22/09/2021 fecha en que debería de ser cancelada, hasta el momento en que efectivamente se pague la deuda en su totalidad.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. SEBASTIÁN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE (1)**

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 009 PROVENIENTE DEL EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400300220210046800 DE JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OCAMPO Y ADRIANA DEL PILAR RAMÍREZ OCAMPO, contra JAVIER MORENO GUERRA Y LUZ STELLA RAMÍREZ ACOSTA.

RADICACIÓN No. 2022-0820

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** 

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades inclusive las nombrar secuestre y señalar honorarios (Art. 595 del C. G. del P.), para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-97464, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 033 PROVENIENTE DEL EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 25-899-31-03-001-2020-00210-00 de VÍCTOR JULIO VALENCIA RAVE, contra ARTURO GARCÍA ORTEGA.

RADICACIÓN No. 2022-0835

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-105378, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestro a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, señalando como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 039 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO No. 25-899-31-03-001-2021-00502-00 de BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMO ANDRÉS BALLÉN BURGOS

RADICACIÓN No. 2022-0884

Previo a auxiliar la comisión proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, se solicita que se indique la dirección exacta del inmueble objeto de entrega, junto con la identificación del folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que el despacho comisorio de la referencia no lo menciona.

### NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 060 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 25-899-31-03-001-2020-00045-00, siendo demandante HERNANDO BURITICÁ ROJAS contra EDGAR BINICIO MESA ABELLA

RADICACIÓN No. 2022-0969

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-108943, 176-108944, 176-108945, 176-108948, 176-108949, 176-108950, 176-108951, 176-108953, 176-108954 y 176-08955, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestre a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., señalando como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 062 PROVENIENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 25-899-31-03-001-2022-00019-00, siendo demandante ROSA ELENA PEREA ESTÉVEZ y demandado JOSÉ VICENTE TORRES FONSECA

RADICACIÓN No. 2022-1045

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-120793 y 176-120794, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestro a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., señalando como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 077 PROVENIENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2020-164 adelantado en este Juzgado por JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ contra NARDA RODRÍGUEZ CAMARGO.

RADICACIÓN No. 2022-1083

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades legales, inclusive para designar secuestre y señalar honorarios, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas **RZS-810** matriculado en la oficina de tránsito y transportes de Bogotá.

El vehículo materia de secuestro se encuentra inmovilizado a órdenes de ese Despacho, en el Parqueadero "HATOGRANDE" del municipio de Cajicá.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá - Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 064 PROVENIENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado bajo el número 25-899-31-03-001-2019-00437-00, siendo demandante ACERCASA S.A.S., contra PATRICIA CASTILLO CANCINO.

RADICACIÓN No. 2022-1134

AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176- 135096 y 176-135451, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

El Juzgado Comitente designó como secuestro a CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, señalando como honorarios la suma de \$250.000.00

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA** 

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0366 PROVENIENTE JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-0547 (JUZGADO DE ORIGEN 35 CIVIL CIRCUITO) iniciado por HELM BANK (antes BANCO DE CRÉDITO) actual cesionario TRUST & SERVICES S.A.S., contra QUICK BUSINESS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LTDA. QBCI LTDA., MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SARMIENTO Y SAHID ALEXANDER DÍAZ GONZÁLEZ.

RADICACIÓN No. 2022-1158

AUXÍLIESE la comisión proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ.

En consecuencia, se dispone comisionar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-134687 y 176-134822 que se encuentran ubicados en la calle 5 No. 3 E-94 APTO. 103 Torre 3 Conjunto Residencial Apartamento Nogales de Cajicá P.H.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y los demás que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA

**JUEZ** 

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria



Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR RADICACIÓN No. 2022-1168

Con fundamento en el acta individual de reparto, le fue asignada a este Despacho la acción popular de la referencia.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

### **ANTECEDENTES**

La ciudadana MARÍA ELENA DUVANCA MURCIA, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 44 de Ley 472 de 1998, presentó ACCIÓN POPULAR en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al no cumplir con la pavimentación de la vía en la carrera 10 B con calle 3ra de Cajicá.

### **CONSIDERACIONES**

### De la competencia para conocer Acciones Populares.

Se pone de presente que, si bien la competencia para conocer de las acciones populares contra autoridades públicas fue definida en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, asignándose su conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos y civiles del circuito, sin distinción por la naturaleza de las partes, lo cierto es que la Ley 1437 de 2011, para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció las reglas de competencia para este tipo de acciones<sup>1</sup>:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental**, **distrital**, **municipal o local o las personas privadas** que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en el artículo 144, en los siguientes términos:

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 10° del artículo 155 del CPACA., que le asigna a los Jueces Administrativos en Primera Instancia, el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ, que funge como accionada en la presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

#### **RESUELVE**

- **1.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.
- 2.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.
- **3.** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá Cundinamarca (reparto), por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor, para que allí se avoque el conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 68 Hoy 19 de diciembre de 2022.

La secretaria